



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
ADUANERO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS MARIANO ROLDAN S.A.
NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-
RADICADO: 2013 – 00834
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1.- En virtud de lo dispuesto por la **Ley 1653 de 2013**, "*POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", el arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, y en los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial, pero cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso.

Dice la norma que el demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, y si ello no sucede la demanda deberá inadmitirse. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado el arancel judicial, el juez deberá requerir al demandante para que se cancele éste, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso –*parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1653 de 2013*-.

Dado que la demanda que nos ocupa, es presentada por una persona jurídica de derecho privado, hay lugar a pagar el arancel judicial, por lo que la parte actora deberá cancelar dicho arancel y allegar el comprobante de pago al expediente.

2.- Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ LACOSTE, con Tarjeta Profesional No. 48.763 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante

en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido, que consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad actora.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19 DE SEPTIEMBRE DE 2013</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.
NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria